



Radicado: **080013153009202100003-00.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Accionante: **VANESSA DAES VILLEGAS.**  
Accionado: **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100003-00 instaurada en nombre propio por la señora VANESSA DAES VILLEGAS, titular de la cédula de ciudadanía número 22'565.614 contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN, vulnerado por la accionada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue presentada en nombre propio por la señora VANESSA DAES VILLEGAS, para el reparto de los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole a este Despacho Judicial, donde fue recibida y admitida el 18 de enero de 2021, ordenándose oficiar al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que con carácter urgente responda a cada uno de los hechos alegados por el accionante.

### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Los hechos de la tutela son:

*"1. Solicite entrega de títulos el día 6 de febrero del 2020, ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, autorizando a una tercera persona para la entrega de los títulos del proceso Ejecutivo No. 1319/2019 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla (Juzgado de Origen: 6 Civil Municipal). Proceso terminado por pago. 2. El Juzgado mediante auto de fecha 6 de julio del 2020, niega tal petición y manifiesta: "...El despacho advierte no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto los títulos judiciales deben ser entregados al beneficiario o a su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 1676 del 2002 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura" 3. El día 15 de julio del 2020 nuevamente solicite la entrega de títulos a mi nombre teniendo en cuenta lo manifestado en el Despacho en auto de fecha 6 de julio del 2020, y que este proceso está terminado, levantadas las medidas cautelares y no existía remanente. 4. El Despacho nuevamente se pronuncia el 24 de agosto del 2020 expresando: "... Al analizar las actuaciones obrantes en el expediente se evidencia que este despacho mediante auto de fecha 05 de octubre del 2017, numeral 3, se resolvió ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Sra. VANESA DAES VILLEGAS, como demandada del proceso, por lo que se ordenara atenerse a lo resuelto en aquella oportunidad." 5. A pesar del pronunciamiento del Juzgado en relación con la entrega de los dineros para el año 2017, NO LO HACE. 6. Por tal motivo el día 26 de agosto del 2020 presente ante el juzgado DERECHO DE PETICION solicitando y reiterando la entrega, existe un saldo pendiente por valor de: Cuatro millones noventa y seis mil veinticinco pesos (\$4.096.025.00) cuya relación emitida por el Banco Agrario de Colombia adjunto; y a su vez solicitaba que me manifestaran porque motivos no me hacen entrega de mis títulos los cuales necesito, más que en la actualidad me encuentro cesante como consecuencia del COVID-19. A la fecha de presentación de la presente Acción no ha existido pronunciamiento por parte del juzgado a pesar de haber transcurrido más de tres (3) meses de su radicación."*

### P R U E B A S

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó copia del Derecho de Petición remitido a la accionada el 26 de agosto de 2020.

Por su parte la accionada aportó las siguientes pruebas:

1. Expediente digital correspondiente al proceso radicado bajo el No. 200901319.
2. Oficio dirigido al Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
3. Respuesta al oficio dirigido al Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

## PRETENSIONES

Solicito la accionante lo siguiente: “Se TUTELE el principio consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en consecuencia se le ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, la entrega inmediata de los títulos judiciales que reposan en su despacho a mi nombre VANESSA DAES VILLEGAS, con C.C. No. 22.565.614, y por valor de Cuatro millones noventa y seis mil veinticinco pesos (\$ 4'096.025.00).”

## CONTESTACION DE DEMANDA

La accionada JUEZ CUARTA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, concurrió al trámite y contestó los hechos de la tutela, alegando lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal la suscrita MARYLIN NAVARRO RUIZ, en mi condición de JUEZ CUARTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, me permito dirigirme a usted para describir el traslado de la presente acción constitucional, en los siguientes términos: **1.** Manifiesta el accionante que presentó solicitudes ante el juzgado 4º de ejecución civil Municipal con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso radicado bajo el No 080014006-2019-01319 -00 a la fecha no ha recibido respuesta alguna, no obstante a ello se revisó en la base de datos y reposa el proceso relacionado 2009-01319, al que le corresponde las partes indicadas por el accionante. **2.** Revisado el inventario de procesos tramitados por esta dependencia judicial se advierte que en el proceso radicado bajo el No 080014006-2019-01319 se han emitido diversas providencias en torno a la solicitud de entrega depósitos judiciales, tal como quedo consignado en auto del 6 de julio y 24 de agosto de la pasada anualidad. El accionante manifiesta su inconformidad gira en torno a la entrega de los depósitos judiciales si bien conforme lo preceptuado en el Acuerdo 9984/13 es la Oficina de apoyo la encargada de entrega de los depósitos judiciales, en consecuencia le corresponde generar las órdenes de pago en cumplimiento de la órdenes judiciales, para el caso sub-examine el accionante manifestó que presentó DERECHO DE PETICION en el cual solicita la entrega de títulos judiciales el 26 de agosto de 2020, es decir dentro del término de ejecutoria de la providencia reseñada, petición a la cual debió dársele el trámite correspondiente a través del área de títulos de la oficina de apoyo de los juzgados de Ejecución en el entendido que no había que pronunciarse al respecto toda vez que la orden de entrega de los depósitos judiciales con respecto a la demandada señora VANESSA DAES , ya se había emitido tal como quedo consignado en auto del 24 de agosto de 2020, el tramite posterior es de incumbencia de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, teniendo en cuenta que el expediente con posterioridad a esa fecha (24-08-20) no ha ingresado para trámite alguno, en ese entendido la petición del 26 de agosto de 2020 que manifiesta el accionante presentado no ha ingresado al despacho para tramite. **3.** No obstante lo anterior se le requirió al Profesional Grado 12 con funciones secretariales de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución con el fin que emitiera un informe del trámite de la solicitud incoada por el accionante quien manifestó “En ese orden de ideas revisado el expediente y en lo que respecta a la solicitud de la parte demandada, se observa que el proceso citado ingresó al área de títulos el día 19 de enero del 2021 sin embargo una vez revisada la base de datos del Banco agrario, se observó que la demandada no tiene depósitos judiciales disponibles para la entrega, razón por la cual no podrá elaborarse órdenes de pago a su favor.” **4.** Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante, las solicitudes presentadas en torno a la entrega de los depósitos judicial debieron ser atendida por la Oficina de apoyo de los juzgados de Ejecución, en tal sentido solicito su vinculación a la presente tutela. **5.** En estos términos rindo el informe que me fuere requerido a través de la vinculación de la acción de tutela de la referencia. Adjunto archivos PDF el proceso 2019-00319 del juzgado 6º Civil Municipal, Respuesta emitida por el Profesional grado 12 de los juzgados de Ejecución.”

## PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Cuál es el término con que cuenta EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para resolver las peticiones presentadas por los ciudadanos?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN, de la accionante?

¿Cuenta la accionante con otro medio de defensa para la protección de sus derechos fundamentales?

### MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Cuando se trata de peticiones presentadas frente a la administración, las normas aplicables son las consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo previsto en el Decreto 01 de 1984 (artículo 6 y s.s. del C.C.A.), además de los reiterados fallos de la H. Corte Constitucional en su ejercicio de definir el alcance y contenido de los derechos fundamentales.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en la falta de resolución por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de la solicitud de entrega inmediata de los títulos judiciales que reposan en ese despacho a su nombre, por valor de Cuatro millones noventa y seis mil veinticinco pesos (\$ 4'096.025.00).

Con lo planteado, el petente de Tutela invoca la protección de su derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN, y que se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelvan de fondo su solicitud de entrega inmediata de los títulos judiciales que reposan en ese despacho a su nombre, por valor de Cuatro millones noventa y seis mil veinticinco pesos (\$ 4'096.025.00), presentada como derecho de petición el día 26 de agosto de 2020.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Con respecto de las peticiones presentadas por los ciudadanos ante la Administración, ha sido postura de la Jurisprudencia Constitucional sostener que el derecho de Petición referido en la Constitución Política es un mecanismo de participación y se define como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades públicas y los organismos privados en los casos de ley, con miras a obtener una pronta respuesta a su solicitud o queja. Es por consiguiente un camino y vía expedita de acceso directo a las autoridades.

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T-656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

En esta oportunidad resulta relevante reiterar que conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional la naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular, pues, por contrapartida la ciudadana accionante debe recibir una respuesta que satisfaga su inquietud o queja.

## CASO CONCRETO

Conforme a los documentos hallados en el plenario tenemos que efectivamente la accionante presentó su derecho de petición, el día 26 de agosto de 2020, con la finalidad de que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, diera respuesta de Fondo.

Planteadas las cosas de ese modo, para la resolución el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, debió responder en los términos previstos en la Constitución y la ley, es decir, observando los términos establecidos en el artículo 23 de la Carta Política y 6 del decreto 01 de 1984, resolviendo de fondo y remitiendo la respuesta al interesado a la dirección señalada en la solicitud.

Ahora, si bien es cierto que, al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que el accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA comunica que dio respuesta a la petición presentada, es decir, que resolvió de fondo la misma, remitiendo a este Despacho memorial en el que indica que así ha sido, no es menos cierto que no acredita haber enviado la respuesta a la, accionante en cumplimiento de la Jurisprudencia decantada sobre el tema que nos ocupa.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: "*Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta*".

*"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido"*.

Así las cosas, para el estudio de la violación al derecho de petición se tiene que no se acredita la respuesta enviada a la accionante, por lo que encuentra este Despacho que se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

En consecuencia, se concederá la misma y se ordenará al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a notificar la respuesta del derecho de petición emitida a la solicitud de fecha agosto 26 de 2020 a la accionante, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

Primero. TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición dentro de la presente ACCION DE TUTELA instaurada por la señora VANESSA DAES VILLEGAS, titular de la cédula de ciudadanía número 22'565.614 contra el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez Dra. MARILYN NAVARRO RUIZ o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por Juez Dra. MARILYN NAVARRO RUIZ o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a darle respuesta al Derecho de Petición presentado por la señora VANESSA DAES VILLEGAS, titular de la cédula de ciudadanía número 22'565.614 el 26 de Agosto de 2020, de lo cual deberá informar a este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de este fallo, so pena de hacerse acreedor a la sanción por desacato que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Hacer un llamado de prevención al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Juez el Dra. MARILYN NAVARRO RUIZ o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción.

Cuarto. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Quinto. Si no fuere impugnada ésta providencia, dentro del término legal, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del decreto 2591 de 1991).

Sexto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6249378bfd25855f9dec0622f7ca0b3683d5efa034306b8eeb0e234cb9f62**

Documento generado en 27/01/2021 05:00:26 PM